



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Municipalidad Provincial de Arequipa e Irma Velasco Caipa; el Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021; el Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de febrero de 2021; el Informe N° 000084-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de setiembre de 2021 y el Informe N° 000091-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual, a su vez, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle La Merced, ambas condiciones culturales que se encuentran declaradas como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, la Subdirección**); instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y contra la Sra. Irma Velasco Caipa, por ser presuntas responsables, respectivamente, de la comisión de las infracciones previstas en los literales g) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en base a las siguientes imputaciones y/o hechos advertidos en el Monumento histórico ubicado en la calle La Merced N° 407:

- Se le imputa a la Municipalidad Provincial de Arequipa la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230¹, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación,*

¹ Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.



requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", autorización que, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del citado artículo, concordado con el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 001-2016-MC², se otorga a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura en las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, de acuerdo a la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento, ello debido a que la Municipalidad Provincial de Arequipa emitió una licencia de construcción mediante la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, por una vigencia de tres años, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual aprobó que se ejecute en el Monumento histórico, la ampliación de una totalidad de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel, ocasionándose con ello la alteración y desconfiguración muy grave del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa.

- Se le imputa a la administrada Irma Velasco Caipa, la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la ejecución de una intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Monumento histórico, consistente en: **i)** la demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, **ii)** así como la alteración de los vanos aprobados de la fachada del segundo nivel del inmueble y **iii)** la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), lo cual ha ocasionado no solo un daño muy grave al carácter patrimonial del Monumento, por haberse demolido las tres bóvedas de sillar y los muros de cajón que lo conformaban, sino también, la alteración muy grave del bien cultural, al variar la configuración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio y al realizar ampliaciones con volúmenes no autorizados sobre el techo del cuarto nivel del predio, trabajos que incumplieron la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, que fue expedida de forma irregular.

Que, mediante Oficio N° 000180-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, la Subdirección remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus adjuntos, fueron notificados el 25 de noviembre de 2020, según el sello de recepción que obra en el documento;

Que, mediante Oficio N° 000181-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, la Subdirección remitió a la administrada Irma Velasco Caipa, en su domicilio real, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que

² Decreto Supremo N° 001-2016, publicado en el diario Oficial El Peruano el 07 de junio de 2016.



considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus adjuntos, fueron notificados el 25 de noviembre de 2020, siendo recibidos por la Sra. Xibelly Estremadoyro Luque, quien indicó ser trabajadora de la administrada;

Que, mediante Oficio N 000207-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de diciembre de 2020, la Subdirección remitió al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus adjuntos, fueron notificados el 15 de diciembre de 2020, según el sello de recepción que obra en el documento y el Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0094168-2020), el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021 (**en adelante el Informe Pericial**), el Arquitecto de la Subdirección, determinó el valor cultural del Monumento y la gradualidad de la afectación causada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de febrero de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Subdirección recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción administrativa contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000138-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados el 09 de marzo de 2021, según el sello de recepción que obra en el documento;

Que, mediante Carta N° 000139-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada Irma Velasco Caipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados el 10 de marzo de 2021, siendo recibidos por la Sra. Xibelly Estremadoyro Luque, según el Acta de Notificación N° 1758-1-1 y el sello de recepción que obra en el documento;

Que, mediante Carta N° 000140-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados el 09 de marzo de 2021, según el sello de recepción que obra en el documento;



Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de marzo de 2021 (Expediente N° 0023075-2021), el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Oficio N° 000220-2021-DGDP/MC de fecha 09 de abril de 2021, notificado en la casilla electrónica del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió nuevamente, a la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031804-2021), el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de marzo de 2021 (Expedientes N° 0022153-2021 y N° 0022155-2021), la administrada Irma Velasco Caipa, a través de su Abogado Giovanni Paolo Ricalde de Villena, devuelve la Carta N° 000139-2021-DGDP/MC, por supuestamente no guardar las formalidades de ley, al habersele notificado el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial sin las firmas de los funcionarios que elaboraron tales documentos;

Que, mediante Carta N° 000221-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Abogado de la Sra. Irma Velasco Caipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, señalando que los mismos se encuentran válidamente emitidos, al encontrarse firmados digitalmente, de conformidad con la Ley N°27269 – Ley de firmas y Certificados digitales, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28 de mayo de 2000 y sus modificatorias, entre otras normas aplicables. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 29 de abril de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3184-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000222-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Irma Velasco Caipa, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, señalando que los mismos se encuentran válidamente emitidos, al encontrarse firmados digitalmente, de conformidad con la Ley N°27269 – Ley de firmas y Certificados digitales, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28 de mayo de 2000 y sus modificatorias, entre otras normas aplicables. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 29 de abril de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2823-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 05 de mayo de 2021 (Expediente N° 0037550-2021), la Sra. Irma Velasco Caipa, a través de su Abogado, remitió sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000210-2021-DGDP/MC de fecha 17 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y la Sra. Irma Velasco Caipa;



Que, mediante Oficio N° 000384-2021-DGDP/MC y Carta N° 000449-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Resolución Directoral N° 000210-2021-DGDP/MC y el informe que la sustenta; documentos que fueron notificados, respectivamente, el 18 y 19 de agosto de 2021, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000448-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Velasco Caipa, la Resolución Directoral N° 000210-2021-DGDP/MC y el informe que la sustenta; documentos que fueron notificados en su domicilio real, el 18 de agosto de 2021, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000450-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Abogado de la Sra. Velasco Caipa, la Resolución Directoral N° 000210-2021-DGDP/MC y el informe que la sustenta; documentos que fueron notificados en su casilla electrónica el 17 de agosto de 2021 y en su domicilio procesal, bajo puerta, el 20 de agosto de 2021, según la constancia y cargos de notificación que obran en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados, en relación a la apertura del presente procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, **respecto a los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Arequipa**, se advierte que en sus escritos de fecha 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0094168-2020), 19 de marzo de 2021 (Expediente N° 0023075-2021) y 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031804-2021), alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** Señala que tanto el Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020 y el Informe N° 000098-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, tienen conclusiones similares, en tanto afirman que la Municipalidad Provincial de Arequipa es responsable de emitir la Licencia de Construcción a través de la



Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, sin la autorización del Ministerio de Cultura, coincidiendo, además, dichos documentos, en señalar que la Sra. Irma Velasco Caipa, es la responsable de haber producido intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, incumpliendo lo aprobado en la referida licencia, agregando a ello que en los referidos informes, se precisa que no hubiera sido posible *"generar cargos de imputación en contra de la ciudadana citada, de ser el caso si esta hubiera cumplido a CABALIDAD lo autorizado (...)".* En atención a ello, la Municipalidad señala que *"mal podría trasladarse responsabilidad a la MPA por la conducta infractora de la titular del predio, quien por construcciones adicionales y con clara contravención a los términos de la Resolución Gerencial (...) ha ocasionado daño al patrimonio cultural"*, por lo que alega *"se descarta RAZONABLEMENTE que la Municipalidad Provincial de Arequipa haya indebidamente emitido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU que aprueba el proyecto de licencia de edificación (...) cuando está plenamente establecido que la persona de Irma Velasco Caipa ha realizado conductas infractoras en contra del bien inmueble (...)".*

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que no todas las acciones ejecutadas por la Sra. Irma Velasco Caipa, en su calidad de propietaria del Monumento ubicado en la calle La Merced N° 407 del distrito de Arequipa, incumplieron la licencia de construcción emitida con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, ya que la construcción de la ampliación de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel ejecutados en el Monumento de la administrada, sí se encontraron autorizados por el municipio en la referida resolución gerencial, hechos que sustentan la imputación atribuida en el presente procedimiento sancionador, a la Municipalidad Provincial de Arequipa, toda vez que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la LGPCN), que le ha sido imputada en la Resolución de PAS, se refiere al incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, en el sentido de que la ejecución de la obra en el citado Monumento histórico, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, que se expedía a través del delegado ad hoc del Ministerio, de acuerdo al numeral 22.2 del citado artículo, lo cual no se dio en el presente caso, expidiéndose la citada resolución gerencial sin la aprobación del delegado ad hoc de esta institución, licencia con la cual se autorizó la ampliación de cuatro niveles de altura, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, lo cual fue, en los hechos, ejecutado por la administrada, ocasionándose con ello la alteración y desconfiguración muy grave del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa, según lo señalado, claramente, en la Resolución de PAS y en el Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, que sustenta técnicamente dicha resolución, hechos que son los imputados, exclusivamente, a la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Cabe indicar que se afirma, enfáticamente, que la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, no fue expedida



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y, por tanto, se vulneró la exigencia legal prevista en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2, de la LGPCN, ya que ello, se encuentra plenamente probado en el presente procedimiento, lo cual se acredita con el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, documento que fue el que, supuestamente, según la citada resolución gerencial, dio la conformidad al proyecto, acta que no se encuentra suscrita por el Arq. Gonzalo Ballón Bueno, quien en dicha fecha fue el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y quien formaba parte de la Comisión Técnica que evaluó el proyecto, advirtiéndose que, a pesar de ello, se asumió que el proyecto contaba con la conformidad de sus todos sus miembros.

De otro lado, cabe señalar que, en cuanto a los hechos que no han respetado la licencia de construcción aprobada con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, expedida sin la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, éstos forman parte de las imputaciones atribuidas a la administrada Irma Velasco Caipa, ya que ella en su calidad de propietaria, es la única responsable de la obra que se ejecutó en el Monumento y que dañó y alteró el bien cultural.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** Señala que, a fin de no cometer abuso de derecho contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, se evalúe la recomendación plasmada en el numeral 3.3 del Informe N° 000098-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, respecto a la aplicación del Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y del Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por el órgano sancionador, en tanto en este documento se establece que *"La recomendación que se dará al órgano resolutor para aplicar el Art. 35 del D.S N° 005-2019-MC y otro, será en contra de la administrada Irma Velasco Caipa (...), en lo que respecta a todo lo incumplido de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, que no debió ser expedida, o en su defecto todo lo que pueda ser restituido y demolido que pueda de alguna manera atenuar o recuperar las condiciones del bien inmueble, no siendo esta una disposición que iría en contra de la entidad Municipal (...)"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se advierte que la recomendación plasmada en el Informe N° 000098-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC, hacía referencia a la medida correctiva que pudiera aplicarse a la Sra. Irma Velasco Caipa y no a la Municipalidad Provincial de Arequipa, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



- **Alegato 3:** Señala que, la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, aprobó un proyecto de Licencia de Edificación respecto al inmueble de la Sra. Irma Velasco Caipa, que contó con la conformidad de la Comisión Técnica Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico y Zona Monumental, la misma que tenía como integrante a un representante de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, por lo que, en ese extremo, la resolución gerencial fue emitida con dictamen técnico previo y basada en la Resolución de Alcaldía N° 338 de fecha 06 de marzo de 2014, que implementó la citada comisión calificadora; ello se condice con lo señalado también en el Informe N° 259-2020-MPA/GCHZM-JJTY de la Gerencia del Centro Histórico de la Municipalidad. En atención a ello, solicita se deje sin efecto la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC, ya que en la comisión participó el Delegado Ad Hoc de la DDC de Arequipa, sin advertirse que tenía que dar cumplimiento al Art. 22 de la Ley N° 28296. Finalmente, señala que *"no pueden extenderse responsabilidades a la MPA por cuanto la aprobación del Ministerio de Cultura dentro del trámite administrativo para licencia de edificación, se ha materializado con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y demás miembros de la Comisión Técnica de Calificación de Proyectos, atendiendo a los alcances del TUPA de la MPA y la Resolución de Alcaldía N° 338-2014 que estuvo vigente hasta el 23.10.2017"*. Cabe indicar que la municipalidad adjunta a su descargo el Informe N° 259-2020-MPA/GCHZM-JJTY, la Resolución de Alcaldía N° 338-2014 y solicita se oficie a la municipalidad, a fin de que se remita copia del expediente administrativo que dio mérito a la resolución gerencial mencionada.

Pronunciamento: Como se ha señalado al absolver el primer cuestionamiento del administrado; en el presente caso, contrariamente a lo que afirma, no se expidió la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de acuerdo a la normativa vigente en dicha oportunidad, toda vez que, el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, NO SE ENCUENTRA SUSCRITO por el Arq. Gonzalo Ballón Bueno, quien en dicha fecha fue el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

En el mismo sentido se ha pronunciado personal del propio municipio, tal es el caso de la Arq. Nancy Benavente Valcarcel de la Unidad de Planificación y Gestión Urbana (GCHZM), en cuyo Informe N° 46-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 04 de abril de 2017, indicó que *"El Exp. es revisado por la Comisión Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico con fecha 16 de Octubre del 2015, dictaminando CONFORME. No contando con la firma del Delegado Ad-hoc del Ministerio de Cultura, ni del Presidente de la Comisión"* y que *"El Exp. 41982-2015 carece en el Acta CONFORME de la Comisión Especial Calificadora de Proyectos, de las firmas de Conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y del Presidente de la Comisión del Centro Histórico"*.

Así también, el Arq. Alvaro Pastor Cavagneri, quien también fue miembro de la Comisión Técnica calificadora del proyecto en cuestión, en representación de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Superintendencia del Centro Histórico, en su declaración ante el Ministerio Público, señaló que en la sesión del 16 de octubre de 2015, el Arq. Ballón, delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, manifestó su disconformidad con el proyecto. Asimismo señaló que *"Me parece muy extraño que se haya dado licencia sin la firma del Ministerio de Cultura, que eso nunca antes ha pasado, que incluso cuando no firma el arquitecto Dibán, no procede la licencia"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa para el inmueble de la administrada Irma Velasco Caipa, fue expedida vulnerando la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, numerales 22.1 y 22.2, siendo infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 4:** Señala que tanto el Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021 y el Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, tienen posiciones y contextos similares, en tanto han definido que la Municipalidad es responsable por la autorización para realizar intervenciones en el inmueble, obteniendo la administrada la *"factibilidad para la intervención dada en el inmueble ubicado en la Calle La Merced N° 407"*, lo cual constituiría una autorización indebida contenida en la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, al no haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura. A ello agrega que mediante Informe N° 253-2015-MPA/GCHZM-ECM de fecha 27 de noviembre de 2015 de la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental, el Arq. Edward Cervantes Montoya, señala que *"La Comisión Técnica Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico y Zona Monumental en su sesión N° 040-247-2015 ha dictaminado conforme al proyecto presentado, asimismo, con fecha 19-11-15 fue aprobado el Proyecto Estructural, con fecha 24-11-15 se aprobó el proyecto de instalaciones Sanitarias y el 23-11-2015 se aprobaron las instalaciones Eléctricas"*, documento en atención al cual, señala que el referido Arquitecto dio continuidad al Expediente N° 41982-2015, *"induciendo al error en la calificación del mismo por la existencia del Informe 0253-2015/MPA/GCHZM-ECM"*. A ello agrega que, se debe tener en cuenta el principio del derecho administrativo *"audi alteram partem"*, que refiere que *"no se puede tomar una decisión que entrañe un perjuicio grave para un funcionario o un administrado, sin que éste haya sido previamente oído. Vale decir, sin que se haya observado el debido procedimiento legal"*.

Pronunciamiento: Al respecto, la supuesta inducción a error generada por el Arq. Edward Cervantes Montoya, es un aspecto interno que compete a la Municipalidad Provincial de Arequipa, quien tenía la obligación de verificar que los actos administrativos que emitiera estuvieran acordes con el ordenamiento jurídico vigente, lo cual no desvirtúa su responsabilidad al expedir la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, sin la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura. Por tanto, es responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, al omitir la exigencia legal prevista en el Art. 22 de dicha norma, lo cual propició que la administrada Irma Velasco Caipa, en el inmueble de su propiedad y en atención a la licencia de construcción que se le aprobó, ejecutara la ampliación de los



cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada de su predio y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, lo cual ocasionó la desconfiguración, de forma muy grave, del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 5:** Señala que mediante el escrito del Sr. Richard Wilbert Torres Velasco de fecha 26 de setiembre de 2015, dirigido al Arq. Victor Diban Rojas, Presidente de la Comisión Calificadora y Gerente del Centro Histórico y Zona Monumental, el referido señor presentó nuevos juegos de planos del proyecto con expediente N° 41982-2015, señalando que estaba levantando las cuatro observaciones que le fueron planteadas, detalladas en los puntos 1 al 4 de su escrito, puntos en los cuales habría hecho hincapié en que podía demoler o modificar las 3 bóvedas del inmueble, actuando de mala fe, con conocimiento y con dolo, vulnerando con ello los principios de presunción de veracidad y conducta procedimental establecidos en la Ley N° 27444, para luego vender su propiedad a la Sra. Velasco Caipa (familiar del Sr. Torres), a un precio mucho menor a la tasación inmobiliaria del año en que se compró el inmueble, quienes serán investigados por las entidades del Estado correspondientes.

Pronunciamiento: Sobre este punto, cabe indicar que, de la revisión del escrito del Sr. Richard Torres, de fecha 26 de setiembre de 2015, no se advierte lo alegado por el municipio, toda vez que en el escrito no se menciona en, ningún extremo, la demolición o modificación de las 3 bóvedas del predio. Además de ello, se reitera que la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Arequipa, no se refiere a la demolición de las 3 bóvedas del inmueble, ya que ello, entre otros hechos, ha sido imputado, de forma exclusiva, a la administrada Irma Velasco Caipa. La infracción administrativa imputada al municipio es la establecida en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, en relación a la omisión de la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, que propició la ampliación de los cuatro niveles de altura del predio, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, lo cual estuvo autorizado en la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU y ocasionó la desconfiguración, muy grave, del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 6:** Señala que en el considerando cinco de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, de forma clara y precisa, se aprobó un proyecto de licencia de edificación y no de demolición. Por lo que, reitera que actuó de buena fe y que el Sr. Richard Torres (vendedor y quien dio inicio a la licencia de construcción) y la Sra. Irma Velasco Caipa (familiar del Sr. Torres y compradora del inmueble), actuaron de forma planificada y de mala fe, sorprendiendo con astucia, dolo y causalidad al municipio, siendo ellos los únicos responsables de los trabajos de demolición e intervención en el Monumento. Además, precisa



que el Sr. Torres y la Sra. Caipa, interpretaron erróneamente las intervenciones que se tenían que hacer en el inmueble, es decir *"licencia de edificación, ampliación modalidad C y no la demolición"*, pudiendo advertirse su mal proceder, al realizar en el predio modificaciones y la demolición de 3 bóvedas. Se debe considerar también, que el Sr. Torres no presentó sus descargos, a pesar de que la entidad le envió notificaciones administrativas y el Oficio N° 000181-2020-SDDAREPCICI/MC del 15 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente. A todo ello agrega que, en el Informe N° 002-JULIO-2017, que hace el Abogado y Asesor Legal Externo Mauricio Núñez, a la Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, se señala que el Sr. Richard Wilbert Torres, en ningún extremo de sus alegatos sostiene o defiende su accionar, ni da alcances o explicaciones técnicas o legales, por el contrario, indica que el tema esta judicializado porque existe una investigación ante el Ministerio Público, en atención a lo cual solicitó se suspenda el procedimiento de revocación que venía evaluándose en el municipio.

Pronunciamento: Como se ha señalado al absolver los alegatos 1 y 5 del administrado, en la Resolución de PAS no se le imputa a la Municipalidad Provincial de Arequipa, la responsabilidad por la demolición de las 3 bóvedas del Monumento de propiedad de la administrada Irma Velasco Caipa, sino la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, en relación a la omisión de la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, que propició la ampliación de los cuatro niveles de altura del predio, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, lo cual estuvo autorizado en la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU y ocasionó la desconfiguración, muy grave, del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa, resolución gerencial que no contó con la aprobación, ni conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

En la Resolución de PAS, en el recuadro del numeral III *"De las conductas constitutivas de infracción"*, claramente se establece, respecto a las acciones imputadas a la Municipalidad Provincial de Arequipa, que el hecho que produjo la infracción fue *"La emisión de la licencia de construcción aprobada mediante Resolución Gerencia N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre del 2015 (aprobando la ampliación de una totalidad de 4 niveles de altura con dos niveles a la fachada y con retiro gradual en 3ero. y 4to. y vigente por 3 años), en relación al predio ubicado en calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con la debida aprobación del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, en el presente procedimiento, se ha acreditado la responsabilidad de la administrada Irma Velasco Caipa, respecto a la demolición de las 3 bóvedas de su inmueble, toda vez que dicha intervención se efectuó cuando ya tenía la titularidad del predio, según la Partida N° 01132065 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Arequipa, demolición que claramente se puede apreciar en las imágenes del Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021, que



sustentó la Resolución de PAS y en el Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020 (Informe Pericial).

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 7:** Señala que en el Informe N° 11-2017-MPA/GCHZM-NBC de fecha 23 de enero de 2017, la Arq. Urbanista Nancy Benavente Valcárcel, indica que los planos aprobados del proyecto, no contemplan la demolición de ninguna bóveda, sino la ampliación en la parte posterior de las tres bóvedas existentes, advirtiendo que la demolición realizada es un atentado contra el patrimonio cultural, por lo que recomendó se paralicen las obras y se disponga la sanción correspondiente, ante lo cual se comunicó a la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental, mediante Informe N° 024-2017-MPA/GCHZM-VSS, dicha recomendación de paralización inmediata. Todo ello, señala la municipalidad, demostraría que hubo una acción y medida correctiva inmediata, de paralización de obra.

Pronunciamento: Al respecto, como se ha señalado al absolver el alegato precedente, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, se refiere a la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, en relación a la omisión de la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, que propició la ampliación de los cuatro niveles de altura del predio, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, lo cual estuvo autorizado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, ocasionándose la desconfiguración, muy grave, del carácter patrimonial del Monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa, resolución gerencial que no contó con la aprobación, ni conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura. Por tanto, como es de apreciarse, no se le ha imputado al municipio, la demolición de las 3 bóvedas del Monumento, actuación que se ha atribuido más bien a la Sra. Irma Velasco Caipa.

De otro lado, como bien señala el administrado, con el Informe N° 11-2017-MPA/GCHZM-NBC, se confirma que la Municipalidad autorizó, a través de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, la ampliación del Monumento, que sí guarda relación con la infracción administrativa que le ha sido imputada, en tanto dicha intervención no contó con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y fue ejecutada por la Sra. Irma Velasco Caipa, en el Monumento de su propiedad, toda vez que en el citado informe se señala que "Se ha constatado que los planos aprobados no contemplan la demolición de ninguna bóveda, sino la ampliación en la parte posterior de las tres bóvedas existentes". Ello también se ha señalado en el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, en el cual se indica que la intervención considerada en la licencia de construcción aprobada con la citada resolución gerencial, indebidamente obtenida, consiste en "las construcciones de 4 niveles realizadas tras la fachada, son de concreto armado, la cual tiene retiros en el tercer nivel



de 4m, aproximadamente, y en el cuarto nivel de 3m, aproximadamente, siendo en forma de gradería (...).

En cuanto a la acción de paralización dispuesta por la municipalidad, cabe indicar que ello no desvirtúa la infracción administrativa que le ha sido imputada, toda vez que se tiene acreditado con el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), registrado con Expediente N° 41982-15, correspondiente al Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, que la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU fue emitida sin la conformidad del Arq. Gonzalo Ballón Bueno, delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien no suscribió el acta y, a pesar de ello, se emitió la licencia de construcción, en base a la cual se realizó la ampliación del Monumento, antes señalada.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 8:** Señala que a pesar de todas las notificaciones realizadas por la Municipalidad y por la Fiscalía de Prevención del Delito, se continuó la construcción del inmueble, demoliéndose y atentando contra el patrimonio cultural. A ello agrega que se inició el procedimiento sancionador respectivo (Acta Procedimiento Sancionador N° 058366, código de infracción 154), al confirmarse que la obra no contaba con licencia de demolición, siendo firmada la declaración jurada respectiva, por el capataz de la obra. A ello agrega que, se descarta razonablemente que la Municipalidad haya expedido, indebidamente, la resolución gerencial antes citada y mucho menos que mediante ella se haya autorizado realizar trabajos que atenten contra el patrimonio cultural, ya que la autorización se otorgó para los trabajos de proyectos sanitarios y eléctricos, más no estructurales como son la demolición de las 3 bóvedas, no pudiéndoseles imputar dicha infracción, cuando está plenamente establecido que la Sra. Velasco Caipa adquirió el inmueble del Sr. Richard Torres, dando un uso indebido al permiso otorgado y de mala fe, con la finalidad de burlar la ley.

Pronunciamiento: Al respecto, considerando que el presente alegato se refiere a la demolición de las 3 bóvedas del Monumento y la autorización que emitió la municipalidad, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 1, 5, 6 y 7, por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 9:** Señala que no se les puede extender responsabilidad, por cuanto la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa al realizar la inspección ocular en el Monumento, pudo advertir y alertarlos del caso, así como realizar la constatación policial con un oficio al municipio, para poder paralizar la obra, no siendo informados de lo que ocurría en el predio desde el año 2015 a enero de 2020.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la Municipalidad al expedir una licencia de construcción, en este caso en relación a una obra de ampliación en el Monumento, tenía la obligación de realizar las inspecciones técnicas pertinentes, en atención a su función de fiscalización, recogida en el Art. 74 de



la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función (...) de fiscalización y control, en las materias de su competencia (...)".* Por lo que, debía corroborar que la obra que venía ejecutándose en el Monumento, era acorde al proyecto que autorizó, lo cual también es acorde con la exigencia legal prevista en la LGPCN, en cuyo Art. 29, se establece que corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones *"Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación (...) de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad (...)".*

Por tanto, la supuesta falta de comunicación de parte del Ministerio de Cultura frente a la Municipalidad, respecto a la obra que venía ejecutándose en el Monumento, no exime de responsabilidad a la autoridad edil por la licencia de edificación que otorgó mediante la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU y que no contó con la conformidad y aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22 de la LGPCN, numerales 22.1 y 22.2.

Que, **respecto a los descargos presentados por la administrada Irma Velasco Caipa**, cabe indicar que solo presentó alegatos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, mas no contra la Resolución de PAS. En atención a ello, se advierte que mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2021 (Expediente N° 0037550-2021), alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** Niega categóricamente las conclusiones referidas a la demolición de las bóvedas del inmueble ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la demolición de las 3 bóvedas del Monumento, se encuentra acreditada con las imágenes consignadas en el Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021, que sustentó la Resolución de PAS y con las consignadas en el Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020 (Informe Pericial). Ello también se ha corroborado con las imágenes que obran en el Informe N° 11-2016-MPA/GCHZM-NBV de fecha 23 de enero de 2017, elaborado por una Arquitecta del Área de Planificación y Gestión Urbana del Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual se precisó que "En los planos que constan en el expediente 41982-2015 se encuentra el levantamiento del inmueble, en el cual se muestran tres bóvedas, una del zaguán de ingreso, una bóveda paralela a la fachada (sala), y una bóveda transversal a ésta última (comedor)", asimismo, se indicó que "realizada la inspección ocular (...) se ha constatado la demolición de las tres bóvedas existentes en el inmueble, Monumento Declarado, dejando solo la fábrica de Sillar de la Fachada existente (...). Se ha constatado el armado de una bóveda de concreto hacia la fachada del inmueble" (El subrayado es agregado).

En el mismo sentido, el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, Arq. Gonzalo Ballón Bueno, en fecha 10 de agosto de 2017, declaró ante el Ministerio Público



(Carpeta Fiscal N° 503-2017-999-0) que "Se ha producido la destrucción de las tres bóvedas preexistentes, las cuales eran totalmente en sillar y las actuales son de vigas de concreto armado y ladrillo aligerado revestidas en sillar, quitándole por completo la originalidad de las mismas y por ende el valor patrimonial e histórico al constituir un falso histórico (...)" (Subrayado es agregado), intervención que no contó con la autorización de dicho delegado ad hoc, según la declaración plasmada en dicho documento y conforme es de apreciarse al revisar el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), registrado con Expediente N° 41982-15, correspondiente al Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, que no se encuentra suscrito por dicho profesional y en base al cual se emitió la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU.

En atención a lo expuesto y considerando que en el período en el que se produjeron los hechos, la propiedad del Monumento la tenía la administrada Irma Velasco Caipa, según la Partida N° 01132065 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Arequipa, queda acreditada su responsabilidad en la infracción imputada, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para la demolición de un sector del Monumento, habiendo incumplido incluso la licencia de construcción que le fue aprobada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la cual no contemplaba la demolición del predio. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** Señala que nunca actuó con la intención de afectar el patrimonio cultural, pues su conducta se limitó al cumplimiento estricto de la ley de la materia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-MC, que establece que la ejecución de toda obra pública o privada requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, cumpliendo con verificar, desde un primer momento, que se solicitara la inspección ocular de parte del Ministerio de Cultura, poniéndoles en pleno conocimiento las refacciones que se iban a realizar en el inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU no se expidió de acuerdo a la normativa vigente en dicha oportunidad, toda vez que, el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, no estuvo suscrito por el Arq. Gonzalo Ballón Bueno, quien en dicha fecha fue el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, encargado de revisar el proyecto de edificación sobre el inmueble de la administrada.

En el mismo sentido se ha pronunciado personal del propio municipio, tal es el caso de la Arq. Nancy Benavente Valcárcel de la Unidad de Planificación y Gestión Urbana (GCHZM), en cuyo Informe N° 46-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 04 de abril de 2017, indicó que *"El Exp. es revisado por la Comisión Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico con fecha 16 de Octubre del 2015, dictaminando CONFORME. No contando con la firma del Delegado Ad-hoc del Ministerio de Cultura, ni del Presidente de la Comisión"* y que *"El Exp. 41982-2015 carece en el Acta CONFORME de la Comisión"*



Especial Calificadora de Proyectos, de las firmas de Conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y del Presidente de la Comisión del Centro Histórico".

De otro lado, es falso que la administrada haya actuado dando cumplimiento estricto a la ley, ya que incumplió la licencia de construcción otorgada mediante Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, toda vez que la obra que ejecutó no coincide con el proyecto aprobado, debido a que no consideraba la demolición de las 3 bóvedas que conformaban el Monumento, ni la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** Señala que presentó ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, su solicitud signada con Expediente N° 41982-2015, a fin de que se le expida la licencia de construcción pertinente, cumpliendo con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA, así como el pago de todos los derechos necesarios para tal fin. A raíz de ello se convocó a la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos del Centro Histórico y Zona Monumental, en cuya Sesión N° 040-247-2015 de fecha 16 de octubre de 2015 se dictaminó la conformidad del proyecto presentado, luego de haberse levantado una serie de observaciones que fueron planteadas, no habiendo presentado oposición expresa ningún miembro de la Comisión, la cual estaba conformada por 01 representante de la Municipalidad Provincial de Arequipa, 02 miembros del Colegio de Arquitectos, 01 miembro de la Superintendencia del Centro Histórico y 01 delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, comisión que en caso de emitir una opinión desfavorable, hubiera devuelto el expediente para levantar las observaciones, lo cual no ocurrió en el presente caso dado que se emitió opinión favorable y se continuó con el trámite administrativo, expidiéndose el Informe N° 253-2015-MPA/GCHZM-ECM mediante el cual se redactó el proyecto de resolución para el otorgamiento de la licencia constructiva respectiva, emitiéndose, finalmente, la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 05 de abril de 2017.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que si bien en la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 05 de abril de 2017, se indica que *"la Comisión Técnica Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico y Zona Monumental, en su sesión N° 040-247-2015 de fecha 16-10-2015 ha dictaminado CONFORME el proyecto presentado (...)"*, ello no se condice con la realidad, toda vez que el acta de la sesión señalada en dicha resolución, no se encuentra suscrita por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y no obstante ello, se colocó el sello de conformidad de la comisión, vulnerándose el Art. 22 de la LGPCN, numerales 22.1 y 22.2, concordado con el Art. 28 del Reglamento de la LGPCN, modificado por el D.S N° 001-2016-MC.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la infracción administrativa imputada a la Sra. Irma Velasco Caipa, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, esto es, la ejecución de una intervención



La obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, autorización que se otorga a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura en las comisiones técnicas municipales, con la cual no contó la administrada, ya que las intervenciones que ejecutó en el inmueble de su propiedad, imputadas en el presente procedimiento, no corresponden a la autorización municipal que fue expedida, es decir, ejecutó intervenciones que no fueron autorizadas por el municipio, variando de manera unilateral el proyecto aprobado y, por ende, no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que tales modificaciones nunca fueron sometidas a revisión municipal y, por tanto, no contaron con licencia. Estas intervenciones no autorizadas fueron **i)** la demolición de las tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, que formaban parte del Monumento; **ii)** la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble, que difieren de los que le fueron aprobados y **iii)** la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), que tampoco estaban autorizados en la licencia que emitió la municipalidad, lo cual ocasionó un daño grave y la alteración del carácter patrimonial del Monumento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que ofrece como pruebas las declaraciones de Henmer Dante Yana Yana con CIP 153691, en su condición de Ingeniero Residente de la obra ejecutada en el inmueble; de Percy Copaja Rafael con CIP 60526, en su condición de Ingeniero Supervisor de la obra y la de William Alexander Palomino Bellido, en su condición de Arquitecto especialista en Restauración de obras consideradas como patrimonio histórico. Asimismo, adjunta el Informe N° 007 suscrito por el Sr. Juan Castillo Ruiz, Gerente General de NPM, así como el Informe 01-2021-PCR suscrito por el Ingeniero Civil Percy Copaja, la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015 y el *"Expediente N° 41882-2015 del inmueble, en el que puede apreciarse toda la documentación y procedimiento seguido por la recurrente ante la Municipalidad Provincial de Arequipa"*.

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión del escrito de descargo presentado por la administrada, se advierte que no ha adjuntado ninguna de las declaraciones que ofrece como prueba, ni tampoco pliegos interrogatorios, ni las direcciones o copia de los DNI de las personas cuya declaración ofrece como medio probatorio, a fin de que pueda notificárseles sus apersonamientos. No obstante, se debe tener en cuenta que el Art. 176 del TUO de la LPAG, establece como hechos no sujetos a actuación probatoria por parte de la Administración Pública *"los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones"*, tal es el caso de los comprobados por personal del Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus funciones.

En atención a ello, cabe indicar que las declaraciones de los Ingenieros y Arquitecto que participaron en la ejecución de la obra y ofrecidos como prueba



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

por la administrada; tienen por finalidad refutar los hechos que le fueron imputados y que configuraron la infracción administrativa de obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, lo cual ha sido comprobado por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, destinadas a velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, así también, por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que revisó el proyecto sujeto a aprobación.

Por un lado, tenemos que el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura que participó en la Comisión Técnica revisora del proyecto en el municipio, advirtió que se habían demolido las 3 bóvedas que conformaban el bien cultural, y que son parte de las imputaciones atribuidas en el presente procedimiento a la Sra. Irma Velasco Caipa. Dicho funcionario fue interrogado por el Ministerio Público, entidad que le formuló la siguiente pregunta: *"al realizarse la inspección de fecha 06 de abril de 2017 precise si se ha producido alteración o destrucción del contenido histórico de la construcción del inmueble"*, ante lo cual el Arq. Ballón, respondió que *"Se ha producido la destrucción de tres bóvedas preexistentes, las cuales era totalmente en sillar y las actuales son de vigas de concreto armado y ladrillo aligerado revestidas en sillar, quitándoles por completo la originalidad de las mismas y por ende el valor patrimonial e histórico (...)".* Esta declaración se encuentra también sustentada con el Informe N° 025-2017-DA-DDC-ARE/MC de fecha 30 de enero de 2017, que dio cuenta de las inspecciones realizadas en el inmueble el 09 y 18 de enero de 2017, consignándose en dicho documento el registro fotográfico correspondiente, en el cual se puede apreciar, claramente, las secciones del predio donde se evidenció la demolición de las bóvedas.

Aunado a ello, el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en su Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, ha dejado constancia de la demolición de las 3 bóvedas del Monumento, cuyo registro fotográfico se consigna en el informe (obran fotografías del año 2017), así también ha contrastado el proyecto que fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015 con la obra ejecutada, advirtiendo intervenciones que no estuvieron autorizadas, esto es la demolición de las 3 bóvedas señaladas, así como la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble, que difieren de los que le fueron aprobados y la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), que tampoco estaban autorizados en la licencia que emitió la municipalidad, lo cual ocasionó un daño grave y la alteración del carácter patrimonial del Monumento.

En cuanto a los informes remitidos por la administrada, suscritos por el Sr. Juan Castillo Ruiz, Gerente General de la empresa NPM, así como el Informe 01-2021-PCR suscrito por el Ingeniero Civil Percy Copaja, se advierte que en estos documentos dichos profesionales señalan que no intervinieron las bóvedas, ni la fachada del Monumento, ni observaron *"demoliciones de fachadas y/o bóvedas algunas"* en el inmueble, aspectos que se tienen por desvirtuados con los documentos antes señalados, con los cuales se demuestra que sí se efectuaron



tales acciones, lo cual también ha sido corroborado por la propia Municipalidad Provincial de Arequipa, dejándose constancia de ello en el Informe N° 109-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Arq. Nancy Benavente Valcárcel del Área de Planificación y Gestión Urbana del Centro Histórico y Zona Monumental de dicho municipio, en el cual se consignan imágenes de tales hechos y se señala que *"En los planos que constan en el expediente 41982-2015 se encuentra el levantamiento del inmueble, en el cual se muestran tres bóvedas, una del zaguán de ingreso, una bóveda paralela a la fachada (sala), y una bóveda transversal a esta última (comedor)"* y que *"Realizada la inspección ocular el día 23 DE ENERO DEL 2017, se ha constatado la demolición de las tres bóvedas existentes en el inmueble, Monumento Declarado, dejando solo la fábrica de sillar de la fachada existente"*.

Respecto a la revisión del expediente N° 41882-2015, cabe señalar que los documentos obtenidos de la Municipalidad Provincial de Arequipa, han sido evaluados por el órgano instructor, habiéndose recabado, entre informes del personal del municipio, el Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015, corroborándose con dicho documento, que el proyecto sobre el inmueble de la administrada, no tuvo la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual si bien es negligencia que se atribuye al municipio, no desvirtúa la responsabilidad de la Sra. Velasco Caipa en la infracción imputada, toda vez que la obra ejecutada en su inmueble, no se condice con el proyecto que le fue aprobado en la municipalidad y, por ende, no fue sometido a revisión, ni estuvo autorizado por la autoridad edil, ni por el Ministerio de Cultura.

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos planteados por la Municipalidad Provincial de Arequipa y por la Sra. Irma Velasco Caipa, corresponde determinar la sanción que les resulta aplicable. En este sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que los criterios y procedimientos para la imposición de una sanción de multa, *"son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO:

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Pericial (Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021), se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Arequipa dentro de la cual se emplaza el Ambiente Urbano Monumental de la calle La Merced y Monumento histórico ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de



Arequipa, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El sector de la continuación del Ambiente Urbano Monumental de la Calle La Merced es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa la cual contiene e ilustra mediante su arquitectura, la época colonial y republicana de la ciudad de Arequipa que constituyo con la fundación española en el siglo XVI, una intención de capitalidad regional. Por lo que era un nexo de triangulación entre el Cuzco, Charcas y el mar, además de fundamental en los propósitos de colonización hacia el Sur.*

(...)

La Zona Monumental de Arequipa en conjunto con los Ambientes Urbanos Monumentales y Monumentos que lo integran, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"La continuación del Ambiente Urbano Monumental de calle La Merced, integrante de la Zona Monumental de Arequipa, presenta características propias y relevantes, en el entorno se distingue la presencia de edificaciones de carácter religioso, civil, pública y doméstica; inmuebles que conforman un **perfil homogéneo, con predominancia integral de inmuebles de valor y monumentos que presentan sistema de cobertura abovedado y planos con rieles y sillar, además que son de uno y dos niveles de altura**, con tratamiento de fachadas mediante: **proporcionalidad de llenos y vacíos, inmuebles en su mayoría con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos**, que dan una imagen colectiva fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Asimismo, por su proximidad y conexión a la plaza de armas de Arequipa testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad Arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (yaravíes, valeses, huaynos, marineras, tonderos, polcas, marchas, himnos, etc.), cultos, festividades, una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía peruana, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, entre las más importantes; que es fruto de la sociedad pluricultural arequipeña.

En las festividades se realizan actividades sociales que muestran la diversidad cultural del sector y el arraigo tradicional de la ciudad, el conjunto del espacio urbano de la trama urbana original que sirve de escenario a estas actividades que reflejaban la interacción de los pobladores del lugar".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Arequipa en la continuación del Ambiente Urbano Monumental de calle La Merced, forman parte integrante de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

*En relación al sector urbano continuo al Ambiente Urbano Monumental de la calle La Merced, que es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa; y es el producto de la conservación de la trama urbana original, proveniente del **damero español**, que integra **inmuebles** que en conjunto conforman un **perfil homogéneo, con presencia de sistema de cobertura abovedadas, predominancia de uno y dos niveles de altura según sectores** con tratamiento de fachadas mediante: **proporcionalidad de llenos y vacíos, en su mayoría inmuebles con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos**, que dan una imagen fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población, y que además en **su mayoría son inmuebles de valor monumental, y Monumentos**, que presentan una arquitectura que caracteriza el sector de la Zona Monumental en cuanto a forma y altura.*

*Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de **la cuadrícula española del Damero central** que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 ml de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.*



*La Zona Monumental de Arequipa, reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su **valor urbanístico de conjunto**, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano, de la ciudad de Arequipa, desde **la ciudad colonial o virreinal**, hasta la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX. **En su recorrido puede distinguirse la etapa primigenia de su evolución urbana, desde la fundacional española**, en ella también se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del patrimonio Cultural de la Nación".*

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Monumento histórico que se emplaza dentro de la Z.M de Arequipa, en el Informe Pericial se ha señalado que:

- Respecto a la afectación ocasionada, indirectamente, por la Municipalidad Provincial de Arequipa, al emitir la licencia de construcción aprobada con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, que permitió que la Sra. Irma Velasco Caipa ampliara una totalidad de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble; se señala que esta intervención constituye una alteración muy grave al Monumento histórico, al desconfigurar su carácter patrimonial y toda vez que son de construcciones de concreto armado.
- Respecto a la afectación ocasionada por la Sra. Irma Velasco Caipa, se ha señalado que la demolición de las 3 bóvedas de sillar del Monumento, constituyen un daño muy grave, toda vez que se trata de una afectación irreversible; mientras que la variación de la configuración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio y las ampliaciones con volúmenes no autorizados sobre el techo del cuarto nivel del inmueble constituyen una alteración muy grave, al tratarse de una afectación reversible que altera el valor patrimonial del Monumento y el perfil de la Zona Monumental de Arequipa.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

Con respecto a la Municipalidad Provincial de Arequipa:



- Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor de la DDC de Arequipa, da cuenta que el proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, respecto al inmueble ubicado en la calle La Merced N° 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través del delegado ad hoc que participa en la comisión técnica que revisa el proyecto. En este caso, la aprobación de dicho proyecto contempló la ampliación de una totalidad de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada del Monumento histórico y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, obra que finalmente fue construida por la Sra. Irma Velasco Caipa, ocasionándose con ello una alteración muy grave del bien cultural.
- Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015; documento con el cual se corrobora que el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en este caso el Arq. Ballón Bueno, no suscribió el acta, ni dio su conformidad al proyecto materia de evaluación.
- Informe N° 46-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 04 de abril de 2017, elaborado por la Arq. Nancy Benavente Valcárcel de la Unidad de Planificación y Gestión Urbana (GCHZM) del municipio, en el cual afirma que *"El Exp. es revisado por la Comisión Especial Calificadora de Proyectos del Centro Histórico con fecha 16 de Octubre del 2015, dictaminando CONFORME. No contando con la firma del Delegado Ad-hoc del Ministerio de Cultura, ni del Presidente de la Comisión"* y que *"El Exp. 41982-2015 carece en el Acta CONFORME de la Comisión Especial Calificadora de Proyectos, de las firmas de Conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y del Presidente de la Comisión del Centro Histórico"* (Negrillas agregadas).
- Informe N° 11-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 23 de enero de 2017, elaborado por la Arq. Nancy Benavente Valcárcel de la Unidad de Planificación y Gestión Urbana (GCHZM) del municipio, en el cual se señala que *"Se ha constatado que los planos aprobados no contemplan la demolición de ninguna bóveda, sino la ampliación en la parte posterior de las tres bóvedas existentes"*. Por tanto, con este documento se acredita que la municipalidad aprobó que se ejecute en el inmueble de propiedad de la Sra. Irma Velasco Caipa, la ampliación de la totalidad de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada del Monumento histórico y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, obra que finalmente fue construida y que no contó con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.
- Declaración ante el Ministerio Público del Arq. Alvaro Pastor Cavagneri, quien también fue miembro de la Comisión Técnica calificadora del proyecto



en cuestión, en representación de la Superintendencia del Centro Histórico, quien señaló que, en la sesión del 16 de octubre de 2015, el Arq. Ballón, delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, manifestó su disconformidad con el proyecto. Asimismo, indicó que *"Me parece muy extraño que se haya dado licencia sin la firma del Ministerio de Cultura, que eso nunca antes ha pasado, que incluso cuando no firma el arquitecto Dibán, no procede la licencia"*.

- Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor reitera que la construcción de concreto armado de 4 niveles, realizada tras la fachada del inmueble, con retiros en forma de gradería en el tercer y cuarto nivel, fue aprobada con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, sin la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y contra la Sra. Irma Velasco Caipa.

Con respecto a la Sra. Irma Velasco Caipa:

- Partida N° 01132065 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Arequipa, en la cual figura desde el 23 de mayo de 2016, como propietaria del inmueble ubicado en la calle La Merced 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, la Sra. Irma Velasco Caipa. Por tanto, dicha administrada incumplió las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se expide a través de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal que evalúa los proyectos de edificación, de acuerdo a la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación. Este incumplimiento se debe a que ejecutó en el Monumento de su propiedad, intervenciones que no estuvieron autorizadas con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015.
- Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor de la DDC de Arequipa, da cuenta que el proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, no autorizó i) la demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, ii) ni la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble, que no se condicen con el proyecto aprobado, iii) ni la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto



nivel (en la azotea, en quinto nivel), intervenciones que fueron ejecutadas en el inmueble de propiedad de la Sra. Irma Velasco Caipa. Estas intervenciones se ejecutaron, de forma continua, desde enero del 2017 hasta enero del 2020, período en el cual la administrada ya tenía la titularidad del inmueble, según la partida registral del predio. Cabe señalar que en este informe se consignan imágenes de las intervenciones no autorizadas, que se efectuaron en el Monumento.

- Informe N° 007, suscrito por los Sres. Juan Castillo Ruiz, Gerente General de la empresa NPM y por el Sr. Helmer Dante Yana Yana, Residente de la obra, remitidos por la administrada en su escrito de fecha 05 de mayo de 2021 (Expediente N° 0037550-2021), informe en el cual se señala que la ejecución de la obra inició en noviembre de 2016, fecha en la cual la titular del predio era la Sra. Irma Velasco Caipa.
- Informe N° 01-2021-PCR de fecha 05 de mayo de 2021, suscrito por el Sr. Percy Copaja Rafael, Ingeniero Civil; documento remitido por la administrada con su escrito de fecha 05 de mayo de 2021, en el cual dicho profesional señala que participó en la obra "Construcción Hotel La Merced" desde el 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017 a solicitud de la administrada.
- Informe N° 109-2017-MPA/GCHZM-NBV de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Arq. Nancy Benavente Valcárcel del Área de Planificación y Gestión Urbana del Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual se consignan imágenes la demolición de las bóvedas que conformaban el Monumento, asimismo, se señaló que *"En los planos que constan en el expediente 41982-2015 se encuentra el levantamiento del inmueble, en el cual se muestran tres bóvedas, una del zaguán de ingreso, una bóveda paralela a la fachada (sala), y una bóveda transversal a esta última (comedor)"* y que *"Realizada la inspección ocular el día 23 DE ENERO DEL 2017, se ha constatado la demolición de las tres bóvedas existentes en el inmueble, Monumento Declarado, dejando solo la fábrica de sillar de la fachada existente"*.
- Formulario Único de Edificación-FUE (Acta de Verificación y Dictamen), que se encuentra registrado con Expediente N° 41982-15 y con Acta N° 040-0247-15 de fecha 16 de octubre de 2015; documento con el cual se corrobora que el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en este caso el Arq. Ballón Bueno, no suscribió el acta, ni dio su conformidad al proyecto materia de evaluación, que fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015.
- Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor reitera que **i)** la demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, **ii)** la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble, que no se condicen con el proyecto aprobado y **iii)** la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados



sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), no fueron autorizadas con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, por tanto, no contaron con la autorización de la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni mucho menos con la del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

- Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y contra la Sra. Irma Velasco Caipa.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción a imponer a las administrados, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que ni la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni la Sra. Irma Velasco Caipa, presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):**

Respecto a la Municipalidad Provincial de Arequipa, no se advierte un beneficio ilícito respecto a la vulneración de la exigencia legal prevista en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la LGPCN, advirtiéndose más bien negligencia de su parte, al haber expedido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, sin verificar que el acta que sustentó dicho acto administrativo estuviera suscrita por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual evidencia responsabilidad funcional de los servidores públicos que tenían a su cargo verificar la procedencia del otorgamiento de la licencia de construcción.

En cuanto a la administrada Irma Velasco Caipa, sí se advierte un beneficio ilícito por la comisión de la infracción que le ha sido imputada, toda vez que la ejecución de la obra realizada en el inmueble de su propiedad, materia del presente procedimiento, no contó con la autorización de la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni la del Ministerio de Cultura, infringiendo la licencia de construcción que fue aprobada con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, lo cual significó para la administrada menor inversión de tiempo y dinero para someter a revisión los cambios del proyecto que no



fueron autorizados y con ello tener por culminada la obra en su inmueble, destinada al funcionamiento de un hotel (Hotel La Merced).

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):**

Respecto a la Municipalidad Provincial de Arequipa, se advierte que ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, autorización que se expide a través de la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad, con la cual no se contó, toda vez que el acta en base a la cual se emitió la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, no estuvo suscrita por dicho delegado ad hoc.

En cuanto a la administrada Irma Velasco Caipa, se advierte que su conducta ha sido **dolosa**, toda vez que la licencia de construcción otorgada con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, no le autorizaba **i)** la demolición de las tres bóvedas de sillar de medio punto del inmueble, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, **ii)** ni la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio, que no se condicen con el proyecto aprobado, **iii)** ni la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), y a pesar de ello ejecutó dichas intervenciones en el Monumento histórico de su propiedad, sin ingresar a la municipalidad un nuevo expediente para su aprobación, a pesar de que tenía conocimiento de que el proyecto, con las variaciones ejecutadas, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se comprueba con su escrito de descargo de fecha 05 de mayo de 2021, en el cual señala que contó con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, ni la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni la administrada Irma Velasco Caipa, han reconocido su responsabilidad en las infracciones que le han sido imputadas, lo cual puede corroborarse con sus escritos de descargo, que tienen por finalidad que se archive el procedimiento que se les ha instaurado.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento no se han dictado este tipo de medidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De los actuados se advierte que las infracciones pudieron ser fácilmente detectables por el órgano instructor, dado que la obra pudo ser visualizada desde la vía pública, además se tuvo acceso a los antecedentes del caso proporcionados por la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Pericial (Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05 de febrero de 2021), las infracciones administrativas imputadas a la Municipalidad Provincial de Arequipa y a la Sra. Irma Velasco Caipa, han ocasionado afectaciones muy graves al Monumento y/o Zona Monumental de Arequipa donde éste se emplaza.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por los administrados que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el administrado, en este caso la Sra. Irma Velasco Caipa, se encuentra obligada a *"reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de las intervenciones que incumplieron la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, deberán ser asumidos por dicha administrada.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la Municipalidad Provincial de Arequipa es responsable de la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, mientras que la Sra. Irma Velasco Caipa es responsable de la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la misma norma, en base a la documentación y análisis detallado en párrafos precedentes.

Cabe indicar que la Sra. Irma Velasco, en su calidad de propietaria del Monumento histórico inobservó las exigencias legales previstas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC y la prevista en los artículos 20 y 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA, que establece que, respectivamente, *"La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"* y que *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano o Zona Monumental, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que la afectación ocasionada al mismo es **muy grave**, según así se ha establecido en el Informe Pericial (Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC); corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 500 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE (Municipalidad Provincial de Arequipa)	PORCENTAJE (Irma Velasco)
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. <u>La conducta negligente se determina respecto a la Municipalidad Provincial de Arequipa</u> Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. <u>La conducta dolosa se determina respecto a la Sra. Irma Velasco Caipa</u>	7.5 %	15%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % de 500 UIT = 37.5 UIT	25% de 500 UIT = 125 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	37.5 UIT	125 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la Municipalidad Provincial de Arequipa una sanción de multa de 37.5 UIT y a la Sra. Irma Velasco Caipa una sanción de multa de 125 UIT;



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

De acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Final de Instrucción (Informe N° 000019-2021-SDDAREPCICI/MC) y el Informe N° 000103-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medidas correctivas, las siguientes:

- Que la administrada Irma Velasco Caipa, presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación, para su revisión por un delegado ad hoc, que contemple: **a)** la modificación de la fachada del segundo nivel del Monumento, de manera que los vanos sean acordes al proyecto que le fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU y **b)** un proyecto de retiro y/o desmontaje de las ampliaciones y/o volúmenes que se ubican sobre el techo del cuarto nivel del predio (azotea, en quinto nivel), que se visualizan en la imagen 17 del Informe Pericial (Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05.02.21).
- Que la administrada Irma Velasco Caipa, ejecute el proyecto de adecuación que apruebe el Ministerio de Cultura, dando cumplimiento a todos los lineamientos técnicos que ordene.

Cabe indicar que la presentación del proyecto de adecuación, dispuesto como medida correctiva, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 28⁶ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC;

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC". 38.2 "El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 (...)"*.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁶ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: *"28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento (...), o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho"*



DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, se advierte un error material en el recuadro consignado en el numeral 3.1 de su parte considerativa, en el cual se hace referencia a la "Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP (20.02.18)", cuando lo correcto es "Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU (27.11.15)", error que también ha sido advertido por el órgano instructor en su Informe N° 000103-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de setiembre de 2021. Cabe indicar que en el resto de considerandos y en la parte resolutive de la citada resolución subdirectoral, se ha denominado correctamente la resolución gerencial señalada;

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, asimismo, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...) "*⁷;

Que, en ese sentido, considerando que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de Dirección General, es superior jerárquico de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa (órgano instructor); corresponde que rectifique los errores materiales advertidos en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, debido a que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y toda vez que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicha resolución, en la medida que no varía el

bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura (...), para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: -Datos del solicitante (...), Datos de ubicación del inmueble materia de intervención, -Denominación del anteproyecto o proyecto de obra, -Número de constancia y fecha de pago (...)".

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



sentido de ella, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y contra la Sra. Irma Velasco Caipa, manteniéndose invariables las infracciones que le han sido imputadas a tales administrados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 37.5 UIT**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, referente al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha ley, al haber emitido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, sin autorización del Ministerio de Cultura, mediante la cual se aprobó en el Monumento histórico ubicado en la calle La Merced N° 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Arequipa, la construcción de una ampliación de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada del Monumento, con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del predio. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 125 UIT**, contra la Sra. **IRMA VELASCO CAIPA**, identificada con DNI N° 00476287, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, al ser responsable de la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en la calle La Merced N° 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Arequipa, que consistió en: **i)** la demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían, **ii)** la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble y **iii)** la ampliación de la altura total del mismo, mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), intervenciones que no estuvieron autorizadas mediante la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU de fecha 27 de noviembre de 2015, que no contó tampoco con la aprobación del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la administrada Irma Velasco Caipa, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir la infracción cometida contra el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020:

- Que, presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación, para su revisión por un delegado ad hoc, que contemple: **a)** la modificación de la fachada del segundo nivel del Monumento, de manera que los vanos sean acordes al proyecto que le fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU y **b)** un proyecto de retiro y/o desmontaje de las ampliaciones y/o volúmenes que se ubican sobre el techo del cuarto nivel del predio (azotea, en quinto nivel), que se visualizan en la imagen 17 del Informe Pericial (Informe N° 000012-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 05.02.21). El proyecto de adecuación deberá ser presentado cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC.
- Que, la administrada Irma Velasco Caipa, ejecute el proyecto de adecuación que apruebe el Ministerio de Cultura, dando cumplimiento a todos los lineamientos técnicos que ordene este ente rector.

ARTÍCULO QUINTO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, debiendo entenderse que toda alusión a la "Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP (20.02.18)", corresponde a la "Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU (27.11.15)".

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL